

**Exceptuando de lo prescrito en la Ley N° 9348, que prohíbe el aumento de alquileres, a los inmuebles de la Capital de la República afectos al pago de derechos de mejoras por las obras públicas proyectadas por el Concejo Provincial de Lima.**

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

*Artículo único.*—Exceptúanse de lo prescrito por la ley (1) que proroga los efectos de las leyes Nos. 8766 (2) y 9095, (3) por dos años a partir del 1° de noviembre de 1940, los inmuebles de la Capital de la República afectos al pago del derecho de mejoras, previsto por el artículo 18° de la ley N° 9125 (4) y cuyos propietarios se hallan obligados a contribuir al costo de las obras públicas proyectadas por el Concejo Provincial de Lima, para la realización del plan de mejoramiento urbano. Esta excepción sólo regirá una vez que en cada caso, se haya efectuado el setenticino por ciento de cada obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

*I. A. Brandaríz*, Primer Vice-Presidente del Senado.

*Carlos Sayán Alvarez*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Rómulo Jordán C.*, Senador Secretario.

*Manuel B. Llosa*, Diputado Secretario

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

*Constantino J. Carvallo.*

- (1).—Ley N° 9348.—Prorrogando por dos años los efectos de las Leyes Nos. 8766 y 9095, que prohíben el aumento de alquileres, y haciendo extensivos a todo el territorio nacional los beneficios de dichas leyes.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 334).
- (2).—Ley N° 8766.—Disponiendo que a partir del 20 de octubre de 1938 y hasta el 31 de octubre de 1940, la renta de las casas, departamentos o piezas destinadas a habitación, alquilados o que se alquilen durante la vigencia de esta ley, en las provincias de Lima y Callao, no será superior a la vigente el 1° de enero de 1938. El Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social impondrá multas a los infractores.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXX.—Pág. 233.
- (3).—Ley N° 9095.—Comprendiendo en las disposiciones de las Leyes Nos. 8765 y 8766, sobre desahucio de alquileres, los locales o fincas destinados a Colegios y Escuelas; y, mandando cortar los juicios que se siguen sobre el particular.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 70)
- (4).—Ley N° 9125.—Expropiación forzosa.—(Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 103).